



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NELSON DE JESÚS HERRERA CANO

ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL DE MUNICIPIO DE CALI

RADICACIÓN: 005-2023-00134-00

SENTENCIA No. T-134 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Nelson de Jesús Herrera Cano, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el señor Herrera Cano, que el día 14 de marzo del año en curso presentó petición ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Cali, en el cual solicita “se le explique el procedimiento jurídico empleado para que el predio con Registro Predial Nacional y alfanumérico local No. 760010100139900040010500000001, ubicado en la Carrera 28f No. 40-91, hubiese sido dado de baja en el sistema, según la información que me dieron al solicitar el recibo para saber el estado de la cuenta del mismo”, informa que, la petición le fue contestada por la entidad accionada, el 29 de marzo de 2023, informándole que fue trasladada por competencia a la Subsecretaría de Catastro Municipal desde el 28 de marzo hogaño, sin que a la fecha se le haya dado una respuesta dentro de la normatividad jurídica aplicable.

Por la anterior considera vulnerado su derecho fundamental de petición, y solicita que se ordene a la entidad accionada, que se otorgue una respuesta de fondo, suficiente, efectiva, clara y congruente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 2992 del 8 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, a quienes se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días, en el mismo auto se le otorgó el término de un día al accionante a fin de que se sirva a remitir el soporte documental del derecho de petición que afirma remitió el 14 de marzo de 2023 según el escrito de tutela.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL DE MUNICIPIO DE CALI: manifiesta que, verificadas sus bases de datos, evidencia que la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico mediante radicado Orfeo 202341320300004674 del 28 de marzo de 2023, remitió el derecho de petición presentado por el hoy accionante con número de Orfeo 202341730100563542 del 15 de marzo de 2023 para que se diera respuesta a lo requerido por la parte interesada. Expone que la petición incoada, fue contestada mediante Orfeo No. 202341310500028681, de fecha 17 de abril de 2023, de manera clara, precisa y de fondo, al correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de petición.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se niegue el amparo invocado como vulnerado.

NELSON DE JESÚS HERRERA CANO: Pese a encontrarse debidamente notificado, dentro del término concedido para tal fin no aportó la documentación requerida.

Entidades Vinculadas

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI: Pese a encontrarse debidamente notificada dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela



SUBDIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y ORDENAMIENTO URBANÍSTICO: informa que, ante el derecho de petición Radicado con Orfeo No. o 202341730100563542 del 14 de marzo de 2023, interpuesto por el señor NELSON DE JESUS HERRERA CANO, actuando en representación de la señora GLADYS CHAUX MERCADO, mediante el cual solicito se le diera información sobre los argumentos jurídicos que sustentaron “*el retiro del sistema de registro predial del Predio No 760010100139900040010500000001*”, mediante oficio con número de Orfeo 202341320300004674 de 28 de marzo de 2023, se remite a la Subdirección de Catastro Distrital la solicitud, por ser esta de su competencia de conformidad con el numeral 1° del artículo 70 del Decreto Extraordinario No 411.0.20.0516 de 2016. expone además que, mediante oficio con número de Orfeo 2023413203000030271 de 29 de marzo de 2023, se envía respuesta al accionante, en donde se le informa que “*se le dio traslado a su solicitud a la Subdirección de Catastro Distrital por ser este de su competencia*”. Por lo anterior considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada, de conformidad con los supuestos facticos fijados, ha trasgredido, o no, los derechos fundamentales del accionante.

El primer presupuesto procesal que debe verificarse es el de legitimación por activa, si en cuenta se tiene que en el caso planteado el señor Herrera Cano, quien si bien afirma que se le ha trasgredido su derecho fundamental; de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el derecho fundamental fue presentado en representación de los derechos de la señora Gladys Chaux Mercado, en virtud del poder a él otorgado, para dicha gestión; no obstante, para la acción de tutela, el señor Herrera Cano, no solo carece de poder especial, sino que además aquel no obra en virtud del derecho de postulación, pues no es abogado.

Al respecto, resulta imperioso citar los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional¹ frente al requisito de la legitimación en la causa por activa y en particular, la sentencia T-1025 de 2006² expone:

“Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa” “(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. “

*“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.”*

Por su parte, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

¹ Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01, CSJ STC19645-2017 y CSJ, STC163-2021

² Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



*También se pueden agenciar derechos ajenos **cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De otro lado, en numerosas oportunidades la Corte ha manifestado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando o trasgrediendo sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

*“Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. **En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.***

Estableció además la Corte que “Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo.”³

*“... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual, según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. **No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo.**”⁴*

Sobre este particular la jurisprudencia ha entendido que pese al procedimiento expedito que regula la acción de tutela, este medio se encuentra circunscrito a un régimen jurídico en el cual existen formas y elementos procesales mínimos que deben ser acatados por quien presenta la acción.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, no se encuentra legitimado⁵ para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que no es el titular del derecho fundamental de petición que considera vulnerado, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el derecho de petición aportado fue presentado por el señor Nelson de Jesús Herrera Cano, en calidad de representante de la señora Gladys Chaux Mercado, ante la Subdirección de Catastro Distrital de Municipio de Cali, en representación de su mandante junto con las demás acciones que ha realizado en representación de aquella como consta en los anexos; no se encuentra legitimado por activa para ejercitar la presente acción.

Lo anterior, es claro, por cuanto, como se indicó presentó acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales de otra persona, sin acreditar los presupuestos de una agencia oficiosa, ni ser abogado con poder especial para presentar la acción de tutela en nombre de la señora Chaux Mercado; desconociendo con lo anterior, que la persona afectada es exclusivamente quien puede decidir la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de su derecho de petición como se indicó y siendo quien actúa en su nombre para instaurar las respectivas acciones tendientes a la reclamación de sus pretensiones, se reitera por intermedio de abogado

³ Sentencia T-497 de 2007 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁴ Sentencia T-248 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. [T-608 de septiembre 1° de 2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En similar sentido T-551 de julio 13 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.]

⁵ Sentencia T-497 de 2007 ibidem”



a quien se le debe conferir poder especial para ello, sin que se evidencie o acredite ninguna de las dos circunstancias en el asunto bajo examen; sin que se configure entonces, el requisito de legitimidad por activa cuando ello es imprescindible para actuar.

Así pues, sin duda alguna, concluye el Despacho que resulta improcedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional como quiera que no se encuentra reunido el presupuesto de procedibilidad legal establecido por la Corte Constitucional de legitimación en la causa por activa del señor Nelson de Jesús Herrera Cano, para actuar dentro de la presente solicitud de amparo como apoderada de la señora Gladys Chaux Mercado, y como consecuencia de ello se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

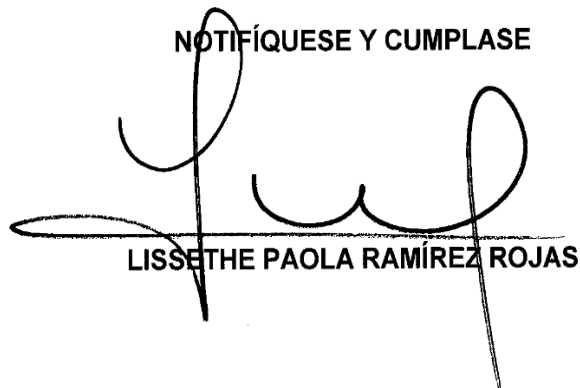
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela impetrada por señor **NELSON DE JESÚS HERRERA CANO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito. (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS